

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 113

NEUQUÉN, 4 de octubre de 2018.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**PERROTA, MARIANO ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL**" (LEGAJO MPFNQ Nro. 66193/2016), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que M. L. L., parte querellante en la presente causa, se presenta con el patrocinio letrado de los Dres. Ricardo J. Mendaña y Melina D. Pozzer, e interponen recurso de queja por haber sido declarada inadmisibles una impugnación ordinaria por parte del Tribunal de impugnación, por resolución emitida en audiencia del día 10 de agosto de 2018.

La impugnación ordinaria declarada inadmisibles había sido interpuesta contra la resolución de fecha 18 de mayo de 2018, en virtud de la cual el Tribunal integrado por los Dres. Héctor G. Rimaro, Cristian A. Piana y Diego H. Piedrabuena, resolvieron por unanimidad, absolver a Mariano Alberto Perrotta en relación al delito calificado como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando una situación de convivencia anterior, en calidad de autor.

Cabe recordar además, que la sentencia del Tribunal de Juicio recurrida, se dictó como consecuencia de un pronunciamiento anterior -reenvío- del Tribunal de Impugnación con otra integración (Dres. Richard Trincheri, Andrés Reopetto y Mario Rodríguez Gómez), que

había hecho lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Querrela, contra la sentencia de otro Tribunal de Juicio (Dras. Mara Suste y Florencia Martini y el Dr. Alejandro Cabral), que había dispuesto por unanimidad, la absolución de culpa y cargo del Sr. Perrota, por el mismo hecho que se juzgó.

II.- La parte querellante sostiene que con el pronunciamiento que se cuestiona, se han violado las reglas del debido proceso legal, se ha negado arbitrariamente el derecho al recurso de su parte y se vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva.

Afirma que existe cuestión federal, pues se discute colisión de una norma provincial y normas que tienen jerarquía constitucional, lo que habilita el control de la propia Corte Suprema como intérprete final de la Constitución Nacional.

En el presente caso, lo que se controvierte es si lo normado en el último párrafo del art. 247 del C.P.P.N. vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al recurso y el debido proceso, tal como fue nombrado en los instrumentos internacionales que mencionó. Y el intérprete final de la Constitución Nacional es la Corte Suprema, razón por la que corresponde habilitar el recurso para poder llevar, llegado el caso, hasta la propia Corte Federal.

Sostiene que existe arbitrariedad en la resolución que cuestiona, porque no expresa razones coordinadas y consecuentes, sino que se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y

legal del fallo. El deber de motivar no se satisface con simples afirmaciones o juicio de valor, es indispensable aportar circunstancias que respalden tales afirmaciones.

Agrega que la decisión cuestionada omite expedirse sobre todos los agravios esgrimidos por su parte. El Tribunal de Impugnación niega que exista una afectación directa entre la norma en tensión y las garantías invocadas; luego relativiza la lesión constitucional, reconociendo una mera vinculación indirecta y concluyen en que la relación indirecta no es suficiente. Por ello afirma que la conclusión es dogmática, pues no motivan porqué razón una colisión indirecta con el sistema constitucional no justifica la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la norma legal.

Hace reserva del caso federal.

III.- Sentado ello, corresponde a esta Sala expedirse sobre la Queja, toda vez que la misma ha sido presentada en término (cfr. certificación actuarial de fs. 34).

Según tiene resuelto este Cuerpo, *"...la queja tiene por objeto [...] que este Tribunal entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el Tribunal 'a-quo' y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era formalmente procedente conforme a las condiciones exigidas por el Código de forma..."* (R.I. N° 61/2006, 215/2007, 65/2008, 72/2009, 75/2015, entre otros).

Ahora bien, la queja debe ser rechazada en tanto el a quo sostuvo, a nuestro juicio acertadamente,

conforme al principio de taxatividad de las impugnaciones, que luego de un reenvío, si en el nuevo juicio se obtuvo una segunda absolución, esta decisión no era susceptible de impugnación alguna.

Es del caso mencionar, que la impugnación ordinaria fue interpuesta en contra de una segunda sentencia absolutoria, decisión que no es susceptible de recurso alguno conforme a lo dispuesto por el art. 247 in fine del C.P.P.N.

No se nos escapa que la parte querellante, a los fines de sortear lo dispuesto por la norma en cuestión planteó su inconstitucionalidad como cuestión previa al interponer la impugnación ordinaria, motivo que también recibió una respuesta negativa por parte del Tribunal de Impugnación antes de declarar la inadmisibilidad formal de su recurso.

Ahora bien, la recurrente sostiene como motivo de agravio que la respuesta a la inconstitucionalidad no tuvo respuesta de todos sus fundamentos, con lo cual se habría brindado una respuesta dogmática carente de motivación.

IV.- Como se acaba de reseñar en los párrafos anteriores, el *a quo* declaró la inadmisibilidad de la impugnación ordinaria en la audiencia realizada en los términos del art. 245 del código de forma, y si bien la Querella sostiene que, la resolución es arbitraria porque omite expedirse sobre todos los agravios esgrimidos por su parte y que la conclusión es dogmática, pues no motivan porqué razón una colisión indirecta con el sistema constitucional no justifica la declaración de

inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la norma legal. Pero la lectura de la misma permite concluir que no le asiste razón a la parte recurrente.

El tribunal, respecto de los dos puntos que les tocaba resolver, lo hizo por unanimidad.

Para así decidir, tomamos en consideración que el Tribunal de Impugnación rechazó el planteo de inconstitucionalidad, en forma unánime, y consecuentemente declaró inadmisibile la impugnación ordinaria interpuesta por la querella (art. 247 in fine del C.P.P.N.), conforme a los siguientes fundamentos: "... 1... corresponde señalar que como reiteradamente se ha sostenido en jurisprudencia y doctrina, que la parte que plantea la inconstitucionalidad de una norma tiene la carga demostrativa importante desde el punto de vista de la solidez del planteo, porque la presunción de la norma es de la constitucionalidad de la norma... 2. Breve referencia vinculada con los fallos traídos a colación por parte del Dr. Mandaña, [quien]... señala que esto estaría vinculado con un marco normativo y teórico del planteo de inconstitucionalidad por la imposibilidad del recurso luego de una segunda absolucón, pero lo cierto es que esto nos coloca en una situación de una cuestión no directamente relacionada sino solo de existir alguna relación, a una cuestión indirecta".

"Se ha hecho referencia con estos fallos... a dos cuestiones: una es el derecho a la verdad y por otra parte es a la obligación que han asumido los partes de las Convenciones, de investigar, perseguir y sancionar los delitos contra la integridad sexual y... cometidos

contra mujeres y... los niños. ... podríamos considerar que existe el derecho a una condena... pero es sobre la base de una serie de actos procesales que integran el debido proceso penal y el debido proceso penal se encuentra también vinculado desde el punto de vista del imputado con la verdad de la acusación sostenida por el estado o en este caso por particulares; lo cierto es que ya desde el punto de vista de la imposibilidad del recurso contra la segunda sentencia absolutoria se da esta situación, en principio los tratados de Derechos Humanos se encuentran orientados a la protección del imputado, fundamentalmente en la parte vinculada con los recursos".

"La norma procesal neuquina, ha tomado esta parte de la revisión amplia del recurso de los fallos Herrera de Ulloa fundamentalmente y los siete años de seguimiento por parte de la Comisión, ha logrado el estado neuquino sancionar un código y un artículo que permite al imputado la revisión amplia de la sentencia, pero desde el punto de vista del equilibrio de los derechos de las partes en el proceso penal, ha tomado una solución intermedia, no en el sentido de vedar absolutamente el recurso a los acusadores... pero sí imponer ciertos límites en dos sentidos: primer límite, no vedar el recurso, pero si vedarlo cuando existe una segunda sentencia absolutoria y la otra son los motivos por los cuales los recursos de las partes acusadores podrían ser admisibles, por eso el recurso de los acusadores de toda sentencia no es un recurso ordinario en el sentido de la revisión amplia, sino que es un recurso extraordinario, aunque el código no lo establezca

con este nombre, porque es un recurso que se encuentra vinculado únicamente con la arbitraria valoración de la prueba y con arbitrariedad de sentencia, que en definitiva es el vicio único de arbitrariedad. ... desde este punto de vista la pregunta que deberíamos hacernos es cuáles son y hasta dónde podrían llegar las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal y de los acusadores privados?.

"En este caso se da además la siguiente situación es el Ministerio Público Fiscal [MPF] y la Defensoría de los Derechos del Niño [DDN], quien luego incluso de haber obtenido una sentencia favorable del Tribunal de Impugnación, luego de una sentencia desfavorable del Tribunal de Juicio no impugnar esta decisión. Esto ya nos está marcando un camino basado fundamentalmente en la objetividad de parte del MPF y de parte de la DDN. Y la pregunta vinculada con esta cuestión constitucional es ¿cuántas veces sería necesaria realizar un juicio hasta poder satisfacer los supuestos derechos de la víctima, cuando se ha llevado adelante en un caso concreto como hemos escuchado en la fecha, un juicio, se realizó una audiencia de impugnación... en la que los acusadores y la víctima fue oída y de hecho se tomó una decisión protegiendo sus derechos reenviando el caso a un nuevo juzgamiento... además... en este caso concreto... la querrela tuvo la posibilidad de ofrecer nueva prueba [luego del reenvío], y así lo hizo".

"Se realiza un nuevo juicio...donde otros tres jueces -ya tenemos la intervención de seis jueces- que dicen -dos veces- que la persona no es culpable del

delito que se le atribuye. Admitir la inconstitucionalidad de una norma sin mayores fundamentos que una relación meramente indirecta con el derecho a la verdad, implicaría extender en demasía este equilibrio que existe entre los derechos del Estado y los derechos de la víctima, dentro del proceso penal, por eso es que el Estado neuquino no tomó la posición más drástica en el sentido de vedar todo tipo de recurso a la acusación, pero sí tomó una solución alternativa intermedia que es la que señalaba..., que ante un nuevo juicio y ante una segunda sentencia absolutoria, no existan más chances para que el acusador público o privado tenga la posibilidad de lograr un nuevo reenvío. Desde este punto de vista y desde lo que [les] corresponde revisar, es la constitucionalidad y convencionalidad de la norma, y [entienden] que la solución impuesta por el legislador neuquino bajo ningún punto de vista afecta los pactos celebrados por la República Argentina respecto de los derechos de las víctimas en el proceso penal, esto evidentemente ha colocado al Dr. Mendaña en un esfuerzo argumentativo bastante complicado y no ha logrado demostrar esta inconstitucionalidad, sino simplemente algún tipo de relación indirecta entre el derecho a la verdad, la persecución y el deber de investigar, prevenir y sancionar este tipo de delitos, pero desde ningún punto de vista la posibilidad de contar con una nueva chance de juicio..." (conforme audiencia de impugnación a 01:44:00 hasta 01:54:30).

La transcripción precedentemente efectuada, permite advertir que el Tribunal de Impugnación, brindó

una completa respuesta y con sobrados fundamentos a los agravios que planteó el recurrente. Es decir que previo a declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación intentada, se rechazó el planteo de inconstitucionalidad, para ello tuvo en cuenta no solo fallos citados por el recurrente, sino también los argumentos expuestos en su escrito y en la audiencia respectiva (sobre tutela judicial efectiva de la víctima, el debido proceso, el derecho al recurso) y además, analizó los tratados internacionales que citó el recurrente.

Por lo tanto, la resolución en cuestión da sobrados fundamentos para disponer la inadmisibilidad de la vía intentada, toda vez que no ha sido prevista como una decisión impugnabile, de acuerdo con lo previsto por los arts. 227, 233 y 239 y 247 *in fine* del código adjetivo.

En consecuencia, la vía procesal intentada debe ser rechazada, porque no se verifican los agravios que la parte querellante expone.

V.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por M. L. L., parte querellante en la presente causa, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo J. Mendaña y la Dra. Melina D. Pozzer.

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

III.- Regístrese, notifíquese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

OSCAR E. MASSEI
Vocal

ANDRES C. TRIEMSTRA
Secretario

Firmado por: TRIEMSTRA Andres
Claudio
Fecha y hora: 04.10.2018 12:07:07